



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. MIGUEL ANGEL TORRES CARREÑO, apoderado de la persona jurídica FERMIN OVALLE ISAZA. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3° de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00099-00

RADICACIÓN FGN: 2555 E.D - Fiscalía 2° adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS (AS): en la PROCEDENCIA: FERMIN OVALLE ISAZA C.C. No. 77.009.633; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en la IMPROCEDENCIA: BLANCA ESTHER MENDOZA DE MENDOZA C.C. No. 49.765.022.

BIEN OBJETO DE: en la PROCEDENCIA: INMUEBLE identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-101547 ubicada en la Calle 9 No. 11 - 32, Apartamento 202, Edificio Natalia María, del municipio de Valledupar, departamento Cesar y en la IMPROCEDENCIA: del cien por cien (100%) de las cuotas sociales y/o participación accionaria que tiene la señora BLANCA ESTHER MENDOZA DE MENDOZA en la SOCIEDAD MENDOZA Y MENDOZA LTDA identificada con el NIT 0824001962-4.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que el señor **FERMIN OVALLES ISAZA**¹, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.633 confirió Poder al Dr. **MIGUEL ANGEL TORRES CARREÑO**, identificado con la C.C. No. 1.095.812.705, y portador de la T.P. No. 318610 del C. S. de la J., facultándola para que “represente mis intereses y ejerza mi defensa dentro del proceso de la referencia”², en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26³ de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 13⁴ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo

¹ A Folio 60 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

² Folio 60 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “**REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.

⁴ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. “**DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.



3 de la ley 1849 de 2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderada judicial al **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES CARREÑO**, como apoderado del antes mencionado, con direcciones electrónicas matorres_1@hotmail.com y cmlegale@hotmail.com; el apoderado asume la defensa en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.